



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

San Juan de Pasto – Nariño

[j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013104004-202200290-00 ACCION DE TUTELA  
Accionante: MARIA CRISTINA CHAVEZ DUARTE  
Accionado (s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
UNIVERSIDAD LIBRE  
LEGIS S.A.  
GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO  
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el señor Apoderado de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL solicitó al juzgado modular la orden impartida en el fallo de tutela del 17 de Noviembre de 2022 en el sentido que los efectos del mismo sean inter-partes frente a la señora SANDRA CRISTINA CHAVEZ DUARTE y por lo tanto, se deje en firme los resultados obtenidos en la prueba escrita presentada el 6 de marzo de 2022 únicamente para la accionante, cuyos derechos se consideraron vulnerados.

Aduce que con ello se busca evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público en consideración a que la citada sentencia de tutela afecta a un gran número de personas que ya presentaron las pruebas escritas el pasado 20 de Noviembre de 2022 y que solo así se evitaría afectar los derechos de la totalidad de los inscritos en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial.

### CONSIDERACIONES

Como punto de partida, el Despacho considera menester recordar que un fallo de tutela se constituye de dos partes: la decisión de amparo y la orden específica; siendo la primera, la determinación de si se concede o no la protección solicitada, y



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

San Juan de Pasto – Nariño

[j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la segunda, el mandato necesario para garantizar el disfrute del derecho del cual se reclamó su protección.

La decisión es inmutable y la orden como consecuencia de la primera, cumple la única función de materializar la tutela del derecho de acuerdo al contexto del caso en particular, la cual puede ser objeto de modulación posterior y/o complementada a fin de lograr el cabal cumplimiento del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución.

La determinación moduladora de un fallo de tutela, solo opera de manera excepcional y se adopta cuando el Juez Constitucional tiene la certeza o evidencia, conforme lo consignado en el plexo probatorio, que de no proceder en tal sentido, se continuaría con la vulneración de los derechos fundamentales amparados, dado el escenario complejo e irregular en el que se ahonda la problemática planteada.

Sin embargo, a fin de decidir sobre la procedencia o no de la modulación, por vía jurisprudencial se ha establecido que al Juez le corresponde verificar previamente que se reúnan ciertas condiciones que atendiendo las particularidades del caso y que lleven a inferir que el amparo no sería materializado de manera integral, a saber:

- a) Cuando la orden no garantice el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo inicialmente, pero luego devino inane;
- b) Cuando su cumplimiento no es exigible por ser una obligación imposible o implica el sacrificio de interés público;
- c) Cuando es evidente que será imposible el cumplimiento de la orden.

Aunado a lo anterior, al momento de modular un fallo de tutela, se debe garantizar en primer lugar su finalidad estableciendo medidas que logren de manera cierta el cumplimiento del mismo; y en segundo lugar, se debe tener en cuenta que el alcance



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

San Juan de Pasto – Nariño

[j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de las modificaciones, no puede implicar un cambio absoluto de la orden inicial, es decir, no puede modificar su contenido esencial, sólo puede alterar la orden en sus aspectos accidentales como circunstancias de tiempo, modo y lugar, siempre que resulte necesario para alcanzar el goce efectivo del derecho.

Aspecto este último que echa de menos este juzgado pues es claro que lo que pretende la accionada es que se declare que todos los efectos del fallo tutelar son inter-partes y solamente alcancen a la señora MARIA CRISTINA CHAVEZ DUARTE como si ella fuera la única participante en la Convocatoria para la provisión de los empleos ofertados, afectando el acceso a cargos públicos de los demás aspirantes inscritos en el nivel asistencial en el proceso de selección; todo lo contrario a lo analizado en el proveído de fondo, lo que representaría un cambio sustancial en el mandato judicial y que no es procedente por vía de modulación como ya se expuso.

En cuanto a la imposibilidad de cumplir la orden en la medida en que la prueba escrita ya tuvo lugar, deberá la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL adoptar las medidas que sean pertinentes para hacer que los alcances de la misma se ajusten a la orden judicial impartida.

Bajo tales consideraciones se resolverá la solicitud de modulación elevada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

**RESUELVE**



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO**

San Juan de Pasto – Nariño

[j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO. - NO MODULAR** el fallo de tutela de fecha 17 de Noviembre de 2022 conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta decisión a las personas que forman parte DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA TERRITORIAL NARIÑO PROCESO 1522 A 1526 DE 2020, para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO COD. 407 GRADO 5 OPEC 163366 y que se encuentran vinculados a este trámite, para lo cual se **ORDENA** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL proceder de conformidad por el medio más ágil y expedito, y remitiendo a este despacho judicial el respectivo soporte.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLAUCO IVAN BENAVIDES HERNANDEZ**  
**JUEZ**